

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

21379 *DECRETO de 19 de septiembre de 1985, por el que se declara la ocupación urgente de bienes y derechos para la imposición de servidumbre de paso a los afectados para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión 5089, de 110 KV, de la central nuclear «Vandellós II» a la estación exterior Vandellós, cuyo titular es la Asociación Nuclear Vandellós.*

«Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima» y «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», que constituyen la Asociación Nuclear Vandellós, han solicitado del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña le sea concedida la concesión de beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y declaración de ocupación urgente con la finalidad de instalar la línea eléctrica de alta tensión 5089, a 110 KV, de la central nuclear «Vandellós II» a la estación exterior Vandellós.

La solicitud se ha hecho basándose en lo que dispone el artículo 31 del Reglamento que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública en concreto por los Servicios Territoriales de Industria de Tarragona, con fecha 1 de agosto de 1984, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat» en fecha 10 de octubre de 1984 y en el «Boletín Oficial del Estado» en fecha 19 de septiembre de 1984.

Se considera justificada la urgente ocupación solicitada dada la actitud disconforme de la propietaria afectada, ya que en dicha instalación se garantiza la alimentación de los servicios auxiliares de la central nuclear «Vandellós II», cuya construcción fue autorizada por Orden de 19 de diciembre de 1980 del Ministerio de Industria y Energía, y como su montaje se encuentra bastante adelantado, próximamente se ha programado la realización de pruebas de los dichos Servicios y de los de seguridad.

Tramitado el correspondiente expediente por los Servicios Territoriales de Industria de Tarragona, de acuerdo con la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, solamente se opone una propietaria afectada.

El organismo instructor del expediente informa que la instalación de la línea de alta tensión 5089, de 110 KV, central nuclear «Vandellós II» a la estación exterior Vandellós consiste en una línea aérea para el transporte de energía eléctrica a 110 KV, con una longitud de 2,874 kilómetros y una potencia de 75 MVA.

Origen: Desde el parque de servicios auxiliares de la central.

Final: Estación exterior de Vandellós.

Situación: Términos municipales de Hospitalet del Infante y Vandellós.

Finalidad: Alimentación de los servicios auxiliares de seguridad de la central nuclear.

Los titulares «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica de Cataluña, Sociedad Anónima», «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», que constituyen la Asociación Nuclear Vandellós, no han podido llegar a un acuerdo de adquisición o indemnización con la propietaria de la finca afectada. La afectación consiste en 204 metros de paso, aérea. Realizada visita de reconocimiento en la misma se pudo comprobar que la instalación no infringe lo que disponen los artículos 25 y 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre. Por todo ello a propuesta del Consejero de Industria y Energía, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo único: A los efectos previstos en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes grabados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo 4 de la Ley citada para el establecimiento de la línea eléctrica de alta tensión 5089, de 110 KV, central nuclear «Vandellós II» a la estación exterior Vandellós, cuyo recorrido afecta a los términos municipales de Hospitalet del Infante y Vandellós, con destino a los Servicios Auxiliares y de Seguridad de la citada central nuclear. La instalación ha sido proyectada por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» «Hidroeléctrica de Catalunya, Sociedad Anónima», «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, Sociedad Anónima», «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», que constituyen la Asociación Nuclear Vandellós.

Los bienes y derechos que afectan a esta disposición están situados en el término municipal de Vandellós y son aquellos que aparecen descritos en la solicitud presentada por la titular que consta en el expediente y que para información pública aparecieron en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 495, de 19 de diciembre de 1984.

Barcelona, 19 de septiembre de 1985.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—El Consejero de Industria y Energía, Joan Hortalá i Arau.—6.409-7 (71212).

GALICIA

21380 *LEY de 13 de agosto de 1985 de elecciones al Parlamento de Galicia.*

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Galicia dibuja las líneas fundamentales de la constitución y composición del Parlamento de Galicia y establece también que una Ley de Galicia determinará los extremos que han de constituir las normas electorales de nuestra Comunidad. Es objeto de la presente Ley desarrollar esa previsión estatutaria que habilita al propio Parlamento de Galicia para dictar aquellas normas que estime más adecuadas a las necesidades y a la idiosincrasia de nuestra sociedad.

De acuerdo con el citado artículo, el Parlamento de Galicia puede regular los plazos y el procedimiento para la elección de sus miembros, establecer el número de los Diputados, así como también las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que les afecten.

De acuerdo con estas directrices, se considera que la normativa electoral no debe introducir excesivas modificaciones en el Reglamento general que ordena la mayoría de los procesos electorales con relevancia estatal. En este sentido, es preciso eliminar los factores que pudiesen suscitar inseguridades jurídicas, sobre todo en la práctica, en los soportes personales del sistema electoral. Por lo demás es preciso tener en cuenta que una mayor claridad y sencillez en los Reglamentos especiales va en beneficio de las fuerzas políticas que concurren a las elecciones y, lógicamente, de los propios electores, que precisan normas claras y fácilmente comprensibles.

Por todo lo cual, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Elecciones al Parlamento de Galicia.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley es de aplicación a las elecciones a Diputados del Parlamento de Galicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía para Galicia.

TITULO PRIMERO**Disposiciones generales****CAPITULO PRIMERO****Electores**

Art. 2. 1. Son electores los que, ostentando la condición de gallego conforme al artículo 3.º del Estatuto de Autonomía, sean mayores de edad y gocen del derecho de sufragio activo.

2. Para el ejercicio del derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral.

CAPITULO II**El censo electoral**

Art. 3. En las elecciones al Parlamento de Galicia regirá el censo electoral único referido a las cuatro circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO III**Elegibilidad**

Art. 4. 1. Serán elegibles los ciudadanos que, teniendo la condición de electores, no estén incurso en alguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación general electoral.

2. Son inelegibles también:

- a) El Presidente y los Consejeros del Consejo de Cuentas de Galicia.
- b) El Valedor del Pueblo y sus Vicevaledores.
- c) Los Secretarios generales técnicos y Directores generales de las Consellerías, así como los Directores de los Gabinetes de Presidencia y de las Consellerías.
- d) El Director general de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia y los Directores de sus Sociedades.
- e) Los miembros de la Policía autónoma, en activo.
- f) Los Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno Central.
- g) Los Parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas.
- h) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como cargos de libre designación de los citados Consejos.
- i) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero.

3. No serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas, en todo o en parte, en el ámbito territorial de su jurisdicción:

- a) Los Delegados generales de la Xunta y los Delegados provinciales de las Consellerías.
- b) Los Secretarios generales de las Delegaciones Generales de la Xunta.

Art. 5. 1. La calificación de las inelegibilidades establecidas en el artículo anterior se verificará de conformidad con el Régimen General Electoral.

2. Quien formando parte de una candidatura accediese a un cargo o función declarada inelegible habrá de comunicar esta situación a la correspondiente Junta Electoral, quedando excluido de la candidatura.

CAPITULO IV**Incompatibilidades**

Art. 6. 1. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. La condición de Diputado al Parlamento de Galicia también es incompatible con la de Alcalde, Presidente y Vicepresidente de Diputación, Diputados del Congreso y Senadores, salvo los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo son incompatibles:

- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia.
- b) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos equivalentes de entes públicos y Empresas de participación pública mayoritarias, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública.

Art. 7. 1. Ningún electo podrá adquirir la condición de Diputado si está incurso en alguna causa de incompatibilidad.

2. El Diputado gallego que aceptase un cargo, función o situación constitutiva de incompatibilidad cesará en su situación de Diputado.

TITULO II**Sistema electoral**

Art. 8. De acuerdo con el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, la circunscripción electoral será la provincia.

Art. 9. 1. El número de Diputados del Parlamento de Galicia se fija en 75.

2. A cada una de las cuatro provincias de Galicia le corresponde un mínimo inicial de 10 Diputados.

3. Los 35 Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 35 la cifra total de la población de derecho de las provincias de Galicia.
- b) Se adjudica a cada una de las cuatro provincias tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto.
- c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias, cuyo cociente obtenido, conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor.

4. El Decreto de convocatoria debe especificar el número de Diputados que se elegirá en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no obtuvieron, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- b) Se ordena de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro semejante al que aparece en el ejemplo práctico que se refleja en la correspondiente disposición adicional. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a su orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que hubiese obtenido mayor número total de votos. De haber dos candidatos con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de manera alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.

Art. 11. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado en cualquier momento de la legislatura, el escaño será atribuido al siguiente de la misma lista atendiendo a su orden de colocación.

TITULO III**Convocatoria de elecciones**

Art. 12. 1. La convocatoria de elecciones al Parlamento de Galicia se realizará mediante Decreto que será publicado en el «Diario Oficial de Galicia».

2. El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación y la fecha de la sesión constitutiva del Parlamento, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

TITULO IV**Juntas electorales**

Art. 13. 1. La administración electoral corresponde a la Junta Electoral de Galicia, a las Juntas Provinciales y de Zona y a las mesas electorales.

2. La Junta Electoral de la Comunidad Autónoma tendrá su sede en la del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 14. 1. La Junta Electoral de Galicia es un órgano permanente y está compuesto por:

- a) Presidente: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- b) Vicepresidente: El elegido por los Vocales, de entre los de origen judicial, en la sesión constitutiva que se celebrará a convocatoria del Secretario.
- c) Cuatro Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- d) Cuatro Vocales, Profesores en activo de la Facultad de Derecho de la Universidad.

2. Las designaciones de los Vocales, en lo no previsto por el apartado anterior, se realizará en los noventa días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados por sorteo efectuado ante el Presidente del Tribunal.
- b) Los Profesores de la Facultad de Derecho serán designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Parlamento. Cuando la propuesta no tenga lugar en el citado plazo, la Mesa del Parlamento, oídas las fuerzas políticas presentes en la Cámara, procederá a su designación, en consideración a la representación existente en la misma.

Art. 15. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Galicia serán nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y continuarán su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

2. El Secretario de la Junta Electoral de Galicia es el Letrado Mayor del Parlamento. Participa con voz y sin voto en sus deliberaciones y custodia la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

Art. 16. El Parlamento pondrá a disposición de la Junta Electoral de Galicia los medios personales y materiales para el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Galicia son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales, mediante expediente incoado por la propia Junta en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en el caso de renuncia justificada y aceptada por el Presidente, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Vicepresidente y los Vocales serán sustituidos por los mismos procedimientos previstos para su designación.
- b) El Letrado Mayor del Parlamento será sustituido por el Letrado más antiguo y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Art. 18. Además de las competencias establecidas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Galicia:

- a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no estén reservadas a los Tribunales u otros órganos e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

TÍTULO V

Procedimiento electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Representantes de las candidaturas ante la administración electoral

Art. 19. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Galicia designarán a las personas que deban representarlos ante la administración electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes generales actúan en nombre de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes.

3. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ellas.

A su domicilio, o al lugar que designen a esos efectos, se les remitirán las notificaciones, escritos y emplazamientos dirigidos

por la administración electoral a los candidatos, de los que reciben, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales en materia electoral.

Art. 20. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones al Parlamento de Galicia designarán, por escrito, ante la Junta Electoral de Galicia un representante general, antes del noveno día posterior a la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de la persona designada.

2. Cada uno de los representantes generales designará, antes del undécimo día posterior a la convocatoria, ante la Junta Electoral de Galicia, a los representantes de las candidaturas que su partido, federación, coalición o agrupación presente en cada una de las circunscripciones electorales.

3. En el plazo de dos días la Junta Electoral de Galicia comunicará a las Juntas Electorales Provinciales los nombres de los representantes de las candidaturas correspondientes a su circunscripción.

4. Los representantes de las candidaturas se presentarán personalmente ante las respectivas Juntas Provinciales para aceptar su designación, antes del decimoquinto día posterior a la convocatoria de elecciones.

CAPÍTULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Art. 21. 1. Para las elecciones al Parlamento de Galicia, la Junta Electoral competente para todas las actuaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Provincial.

2. Cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos.

3. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas de las cuatro circunscripciones de Galicia se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 22.1. La presentación de candidatos habrá de realizarse mediante listas que deben incluir tantos candidatos como cargos a elegir y, además, un número de suplentes no superior a cinco.

2. En cualquier caso, las listas habrán de contener el número exacto de escaños que deban ser cubiertos, sin que se pueda admitir ninguna lista que no cumpla tal requisito.

3. Las Juntas Electorales Provinciales inscribirán la candidatura haciendo constar la fecha y hora de presentación de la misma. Expedirán documento acreditativo de este trámite si se le solicita.

Art. 23. Las candidaturas electorales no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo establecido para la subsanación de irregularidades y sólo por fallecimiento o renuncia del titular, operándose automáticamente la subsanación por el orden de los suplentes, salvo que el representante dijese otra cosa.

CAPÍTULO III

Campaña electoral

Art. 24. Se entiende por campaña electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

Art. 25. 1. El Decreto de convocatoria fijará la fecha de la iniciación de la campaña electoral y el día de la votación.

2. Durante el periodo de campaña electoral, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores en la votación.

CAPÍTULO IV

Utilización de los medios de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia

Art. 26. No se podrán contratar espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación de la Compañía de Radio y Televisión de Galicia.

Art. 27. 1. Durante la campaña electoral, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de la Compañía de RTVG.

2. La distribución de dichos espacios se hará en función del número total de votos obtenidos por cada partido, federación, coalición o agrupación en las precedentes elecciones al Parlamento de Galicia.

Art. 28. 1. La Junta Electoral de Galicia es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emitan por los medios de comunicación de la Compañía de RTVG a propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

2. La Comisión de Control Electoral de RTVG será designada por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Galicia y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición y agrupación que concurran a las elecciones convocadas al Parlamento y cuenten con representación en el mismo. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición del Parlamento.

Art. 29. 1. La distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de la Compañía RTVG y en los distintos ámbitos de programación dependientes de la misma se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Un tiempo, a determinar, para los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que no han concurrido o no han obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia, o para aquellos que, habiéndola obtenido, no han alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) El doble de tiempo para aquellos que han obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento de Galicia y han alcanzado entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado precedente.

c) El triple de tiempo para aquellos que han obtenido representación en las anteriores elecciones y han alcanzado más de un 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo a).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita, referenciados en el apartado anterior, sólo corresponde a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que presenten candidatura, al menos, en tres circunscripciones electorales de la Comunidad Autónoma.

3. El momento y el orden de su intervención serán determinados por la Junta Electoral de Galicia, teniendo en cuenta las preferencias de aquéllos y lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 27.

CAPITULO V

Papeletas y sobres electorales

Art. 30. 1. Las Juntas Electorales Provinciales son los órganos competentes para aprobar el modelo oficial de las papeletas correspondientes a su circunscripción.

2. La Xunta de Galicia asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos que concurran a las elecciones.

Art. 31. 1. La confección de las papeletas y los sobres de votación se inician inmediatamente después de la proclamación de candidatos.

2. Si contra la proclamación de candidatos se interponen recursos ante el órgano judicial contencioso-administrativo competente en la provincia, la confección de las papeletas correspondientes se pospone, en la circunscripción electoral en donde se han interpuesto, hasta la resolución de estos recursos.

3. La primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno para su envío a los residentes ausentes que viven en el extranjero.

4. Los Delegados generales de la Xunta aseguran la entrega de papeletas y sobres en número suficiente a las mesas electorales, por lo menos una hora antes del momento en que se deba iniciar la votación.

Art. 32. 1. Las papeletas electorales destinadas a la elección de Diputados al Parlamento de Galicia han de expresar las indicaciones siguientes:

a) Denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter, o, en caso de coaliciones, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha exigido para la presentación de la lista.

CAPITULO VI

Interventores y Apoderados

Art. 33. 1. El representante de cada candidatura puede nombrar, hasta tres días antes de la elección, dos Interventores por

cada mesa electoral, para que comprueben que la votación se desarrolla de acuerdo con las normas establecidas.

2. Para ser designado Interventore es exigible la condición de lector de acuerdo con el artículo 2 de la presente Ley, debiendo pertenecer a la circunscripción electoral en la que se encuentre la mesa en la que vaya a desempeñar sus funciones.

3. El nombramiento se hará mediante la expedición de credenciales talonarias, con la fecha y firma al pie del nombramiento.

4. Las hojas talonarias por cada Interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: Una, como matriz para conservarla el representante; la segunda la entregará el Interventor como credencial; la tercera y cuarta serán remitidas a la Junta de Zona para que ésta haga llegar una de ellas a la mesa electoral de que formen parte y otra a la mesa en la que tengan derecho a votar para su exclusión de la lista electoral.

5. Las credenciales de nombramiento de interventores se enviarán a las Juntas de Zona hasta el mismo tercer día anterior al de la votación.

6. Las Juntas de Zona harán la remisión a las mesas de manera que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas el día de la votación.

7. Para integrarse en la mesa el día de la votación, se comprobará que la credencial es conforme a la hoja talonaria que se encuentra en poder de la mesa. De no ser así o de no existir hoja talonaria podrá dársele posesión, consignando el incidente en el acta.

En este caso, sin embargo, el Interventor no podrá votar en la mesa en la que esté acreditado.

Si el Interventor concurre sin su credencial, una vez que la mesa ha recibido la hoja talonaria, previa comprobación de su identidad, se le permitirá integrarse en la mesa, teniendo, en este caso, derecho a votar en la misma.

Art. 34. 1. Los Interventores, como miembros de las mesas, colaborarán en el buen funcionamiento del proceso de votación y escrutinio, velando con el Presidente y los Vocales para que las actas electorales se realicen de acuerdo con la Ley.

2. Los Interventores podrán:

a) Solicitar certificaciones del acta de constitución de la mesa y del acta general de la sesión o de un extremo determinado de ellas. No se expedirá más de una certificación por candidatura.

b) Reclamar sobre la identidad de un elector, lo que deberá realizar públicamente.

c) Anotar, si lo desea, en una lista numerada de electores, el nombre y número de orden en que emiten sus votos.

d) Pedir durante el escrutinio la papeleta leída por el Presidente, para su examen.

e) Formular las protestas y reclamaciones que considere oportunas, teniendo derecho a hacerlas constar en el acta general de la sesión.

Art. 35. 1. El representante de cada candidatura puede otorgar poder a favor de cualquier ciudadano, mayor de edad, que se encuentre en pleno uso de sus derechos civiles y políticos con objeto de ostentar la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, los cuales expiden la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido.

Art. 36. Los Apoderados tienen las mismas facultades que los Interventores, si bien deberán votar en la sección y mesa que les corresponda de acuerdo con su inscripción en el censo.

Art. 37. Los Apoderados deben mostrar sus credenciales y su documento nacional de identidad a los miembros de las mesas electorales y demás autoridades competentes.

CAPITULO VII

De los Diputados proclamados

Art. 38. La Presidencia de la Junta Electoral de Galicia remitirá al Parlamento la lista de Parlamentarios proclamados en las circunscripciones electorales.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Art. 39. Toda candidatura debe tener un Administrador electoral responsable de sus ingresos, de sus gastos y de su contabilidad.

Art. 40. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidatura en más de una circunscripción han de tener, además, un Administrador general

responsable de todos los ingresos y gastos electorales, así como de la correspondiente contabilidad.

2. Los Administradores electorales de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del Administrador general.

Art. 41. 1. Podrá ser designado Administrador electoral cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

2. No podrá ser Administrador electoral ningún candidato.

Art. 42. 1. Los Administradores de las candidaturas son designados por escrito ante la Junta Electoral Provincial correspondiente por sus respectivos representantes en el acto de presentación de las candidaturas. El escrito habrá de expresar la aceptación de la persona designada. Las Juntas Electorales Provinciales comunicarán a la Junta Electoral de Galicia los designados en su circunscripción.

2. Los representantes generales de los partidos, asociaciones, federaciones y agrupaciones electorales presentarán un escrito, antes del día 15 posterior a la convocatoria de elecciones, con el nombre del Administrador general. El escrito habrá de expresar la aceptación de la persona indicada.

Art. 43. 1. Los Administradores generales y los de las candidaturas comunicarán a la Junta Electoral de Galicia y a las Juntas Provinciales, respectivamente, las cuentas abiertas para la recaudación de fondos.

2. La apertura de cuentas puede realizarse a partir de la fecha de nombramiento de los Administradores electorales, en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros. La comunicación a que hace referencia el apartado anterior ha de realizarse en las veinticuatro horas siguientes a la apertura de las cuentas.

3. Si las candidaturas presentadas no fuesen proclamadas o renunciasen a concurrir a las elecciones al Parlamento de Galicia, las imposiciones realizadas por terceros en estas cuentas habrán de serles restituidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que las promovieron.

Art. 44. 1. La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 1.500.000 pesetas por cada escaño obtenido.

b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño.

2. El límite de gastos electorales en las elecciones al Parlamento de Galicia será el que resulte de multiplicar por 40 pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde cada partido, coalición, federación o agrupación presente candidatura. Esta cantidad podrá incrementarse en razón de 20.000.000 de pesetas por cada circunscripción a que concurra.

3. Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. La Consejería de Economía y Hacienda fijará las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones.

4. Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos en el apartado 2.

Art. 45. 1. La Comunidad Autónoma de Galicia concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas al Parlamento de Galicia, de hasta un 30 por 100 de la subvención percibida en aquéllas.

2. Si concurriesen en más de una provincia, la solicitud se formulará por el Administrador general ante la Junta Electoral de Galicia. En los restantes supuestos, por el Administrador de la candidatura ante la Junta Electoral Provincial correspondiente, que la cursará a la electoral de Galicia.

Los anticipos habrán de solicitarse entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores a la convocatoria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior a la convocatoria, la Administración de la Comunidad pondrá a disposición de las Administraciones Electorales los anticipos correspondientes.

Los anticipos habrán de reintegrarse en la cuantía, en la que superen el importe definitivo de la subvención.

Art. 46. 1. En el plazo de cuatro meses posterior a las elecciones, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que alcanzasen los requisitos exigidos para recibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que solicitasen adelantos con cargo a los mismos, presentarán, ante el Consejo de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma entregará el importe de las subvenciones a los Administradores electorales de las Entidades que deban percibirlos, a no ser que notificasen a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hubiesen otorgado. La Administración de la Comunidad Autónoma verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Art. 47. 1. El Consejo de Cuentas, en el plazo de un mes a partir del señalado en el apartado 1 del artículo 46, podrá recabar de los obligados las aclaraciones y documentos complementarios que estime necesarios.

2. Dentro de los siete meses siguientes a las elecciones, el Consejo de Cuentas se pronunciará sobre la regularidad de las contabilidades electorales.

3. En el supuesto de que apreciase irregularidades o violación de los límites establecidos en la materia de ingresos y gastos electorales, podrá proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención a obtener de la Comunidad Autónoma para el partido, coalición, federación o agrupación implicada.

Si advirtiese, además, indicios de conductas constitutivas de delito, lo comunicará al Ministerio Fiscal.

4. El Consejo de Cuentas remitirá a la Junta y al Parlamento de Galicia el contenido de la fiscalización mediante informe razonado y detallado comprensivo de declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores.

5. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe a que se refiere el apartado anterior, la Xunta de Galicia presentará al Parlamento el proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deberán hacerse efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Cámara.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Segunda.-A los efectos previstos en el artículo 10, se ofrece el siguiente ejemplo práctico: 360.000 votos válidos emitidos en una circunscripción que elija 17 Diputados. Votación repartida entre cuatro candidaturas.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
	(1)	(3)	(5)	(7)	(10)	(12)	(14)	(16)									
A	160.000	80.000	53.333	40.000	32.000	26.666	22.857	20.000	17.777	16.000	14.545	13.333	12.307	11.428	10.666	10.000	9.411
	(2)	(6)	(9)	(13)													
B	98.000	49.000	32.666	24.500	19.600	16.333	14.000	12.250	10.880	9.800	8.909	8.166	7.538	7.000	6.533	6.125	5.764
	(4)	(11)	(15)														
C	62.000	31.000	20.666	15.500	12.400	10.333	8.557	7.750	6.888	6.200	5.636	5.166	4.769	4.428	4.123	3.875	3.617
	(8)	(17)															
D	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000	4.444	4.000	3.636	3.333	3.076	2.857	2.666	2.500	2.352

A 8
B 4
C 3
D 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, todas las referencias al mismo contenidas en esta Ley se entenderán referidas a la Audiencia Territorial de La Coruña.

Segunda.—1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley se procederá al nombramiento de los Vocales de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

2. Designados los Vocales de la Junta Electoral de Galicia, se procederá a la constitución de la misma en el plazo de cinco días.

Tercera.—El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones al Parlamento de Galicia.

Cuarta.—A los efectos previstos en el artículo 27, en las primeras elecciones que se celebren a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se entiende que los grupos parlamentarios existentes en el momento de la disolución de la Cámara asumen la representación proporcional de los electores que, en su día, votaron al partido o coalición por los que se presentaron los Diputados que constituyen los grupos.

Quinta.—En las primeras elecciones a celebrar después de la entrada en vigor de la presente Ley, el número de Diputados del Parlamento de Galicia es de 71, de los que corresponderán 22 a la provincia de La Coruña, 15 a la de Lugo, 15 a la de Orense y 19 a la de Pontevedra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Galicia y, en este sentido, se entiende que las competencias atribuidas al Estado y a sus órganos y autoridades se asignan a los correspondientes de la Comunidad Autónoma respecto de las materias que no son competencia exclusiva de aquél.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 13 de agosto de 1985.

JOSE LUIS BARREIRO RIVAS
Consejero de la Presidencia

GERARDO FERNANDEZ ALBOR
Presidente

«Diario Oficial de Galicia» número 156, de 16 de agosto de 1985)

CANARIAS

21381 *DECRETO de 13 de junio de 1985, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Laguna.*

Examinado el proyecto de Estatutos de la Universidad de La Laguna;

Resultando que el Pleno de Claustro Constituyente de la Universidad de La Laguna en su sesión ordinaria celebrada entre los días 30 de enero y 12 de febrero de 1985, aprobado el proyecto de Estatutos de la misma, ratificando la citada aprobación en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 1985;

Considerando que el Gobierno de Canarias es competente para aprobar el citado proyecto de Estatutos a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (en adelante LRU);

Considerando que el Claustro de la Universidad de La Laguna se constituyó en la forma legalmente prevista por la disposición transitoria segunda de la LRU, prosiguiendo el proceso de tramitación y aprobación del proyecto de Estatutos en forma adecuada a Derecho;

Considerando que en el artículo 17, en la primera línea del número 1, debe sustituirse la palabra «contratación» por la de «nombramiento», dado que, al venir referida a Catedráticos y Profesores titulares, ambos pertenecientes a la categoría de funcionarios de carrera, de conformidad con los artículos 35 a 39 de la LRU, la relación que vincula a los mismos con la respectiva Universidad tiene carácter estatutario, accediéndose a la misma por medio del oportuno nombramiento, nunca de carácter contractual;

Considerando que el número 3 del propio artículo 17 de los Estatutos es legal y puede aprobarse siempre que se interprete de conformidad con lo previsto en el artículo 39.1 de la LRU, es decir, que sólo pueda ofrecerse a concurso la plaza vacante, si pertenece a los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores Titulares, cuando el Consejo social respectivo, previo informe del Departamento corres-

pondiente y de la Junta de Gobierno, haya decidido no amortizar la plaza ni cambiarla de denominación o categoría;

Considerando que los artículos 24 y 25 de los Estatutos regulan, indirectamente, el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en la Universidad, al autorizarles, tan sólo, seis convocatorias por cada asignatura, vulnerando flagrantemente el artículo 27.2 de la LRU, que atribuye la facultad de regular la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, al Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades;

En consecuencia deben suprimirse ambos preceptos;

Considerando que el artículo 87, en cuanto prohíbe en el seno de la Universidad investigar sobre temas específicamente relacionados sobre fines bélicos o militares vulnera directamente el principio de libertad académica, de cátedra, de investigación y de estudio consagrado en los artículos 20.1, b), y 27 de la Constitución y 2.1 de la LRU, por cuanto debe ser suprimido;

Considerando que la iniciativa atribuida a la Junta de Gobierno de la Universidad por el artículo 120 del proyecto de Estatutos, contradice lo dispuesto en los artículos 9.2 de la LRU, y en el 2.1 de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria. Dicho artículo debe de ser, por tanto, suprimido;

Considerando que los números 2 y 3 del artículo 141, que atribuyen a la Junta de Gobierno, oído el Consejo Social, la facultad de crear o suprimir Escuelas de Especialización Profesional, las cuales, como se reconoce en el artículo 140 de los propios Estatutos, tienen carácter universitario, por lo que se vulnera directamente el artículo 14 de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, que, en relación con el artículo 7 de la LRU, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad para crear, suprimir, fusionar o reestructurar, a propuesta del Consejo Social y previo informe del Consejo de Universidades, cualesquiera Centros Universitarios salvo los Departamentos, por lo que deben también suprimirse íntegramente, por ilegales, ambos párrafos del citado artículo;

Considerando que el artículo 153 de los Estatutos debe suprimirse, por ilegal, al exigir que las Comisiones Delegadas del Claustro tengan una composición paritaria de los distintos sectores que componen la comunidad universitaria, cuando su propia naturaleza de delegadas exige que su composición sea proporcional a la del mismo claustro delegante, infringiéndose en caso contrario lo previsto en el artículo 15.2 de la LRU;

Considerando que el número 4 del artículo 161, que establece la exigencia de un referéndum consultivo para poder nombrar al Rector elegido por el Claustro Universitario es, asimismo, ilegal por las siguientes razones:

1.^a Porque desvirtúa la naturaleza misma del sistema de elección indirecta del Rector por los miembros del Claustro democráticamente constituido que prevé el artículo 13.2 de la LRU.

2.^a Porque es absolutamente ineficaz dado que, una vez elegido Rector por el Claustro Constituido debe ser nombrado como tal, necesariamente, cualquiera que fuere el resultado del referéndum consultivo.

Considerando que la disposición transitoria sexta, a pesar de haber sido reparada de legalidad por la Presidencia del Claustro Constituyente, es, claramente, adecuada a Derecho, siempre que se interprete que la equiparación de los Maestros de Taller y del personal de Educación Física como Profesores Titulares lo es a los meros efectos de los derechos reconocidos a estos en los Estatutos, sin que se altere con ello su condición de miembros de un Cuerpo declarado a extinguir por la LRU;

Considerando que la disposición transitoria novena crea una categoría de Profesores a partir del día 1 de octubre de 1987, prohibida por la disposición transitoria 10.2 de la LRU, por lo que debe suprimirse en su párrafo primero, la expresión «con la denominación de Profesores Adscritos», y, en su párrafo segundo, la frase «igualmente, en su caso, como Profesores Adscritos» y, por otra parte, no puede atribuirse estatutariamente la condición de «permanente» a unas relaciones laborales que estarán sujetas a la legislación del trabajo vigente, en cada momento;

Considerando que el resto de los preceptos estatutarios son conforme a Derecho;

Considerando que la ilegalidad de los preceptos antes citados no impide la aprobación del resto del proyecto, sin que sea necesario oír de nuevo el Claustro Constituyente puesto que los artículos contrarios a la Ley no exigen una nueva expresión de la voluntad de aquél, sino su simple exclusión del contenido mismo de los Estatutos; sin perjuicio de su ulterior modificación en cualquier momento puede proponer el Claustro constituido;

Considerando que la presente Resolución debe adoptar la forma de Decreto de conformidad con el artículo 41 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias;